

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 15-quince días del mes de enero de 2013-dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/324/2011**, relativo a la queja interpuesta por el Sr. *********, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención, levantada a las **12:20-doce horas con veinte minutos** del día **08-ocho de agosto del año 2012-dos mil doce**, por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), en el Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico", al Sr. *********, de la que en esencia se desprende:

Solicita la intervención para plantear formal queja en contra de los elementos de la Fuerza Civil, con base a los siguientes hechos

*El día 2-dos de julio de 2012-dos mil doce, siendo entre las 12:30-doce horas con treinta minutos, se encontraba laborando en su taxi, para lo cual estaba ubicado en la base de taxis ubicada en *********, por la calle Hidalgo con Carretera Nacional, procedió a hablar por teléfono con una amiga, terminó de hacer la llamada y bajaba del carro cuando vio un contingente de 2-dos unidades de la Fuerza Civil, pasando por un costado del vehículo, se detuvieron en la calle Hidalgo y se le acercaron 5-cinco elementos, uno de los policías sin identificarse por su nombre a cargo le ordenó "que lo acompañara y que no dijera nada", luego procedieron a revisar su vehículo y su celular, fue llevado hacia una patrulla y se dirigieron hacia la Presidencia Municipal en Linares, Nuevo León, área de estacionamiento donde permanecieron por espacio de 1-una hora.*

Después fue trasladado a la Comandancia Municipal, lugar donde le tomaron sus datos y recogieron sus pertenencias, lo condujeron hacia un cuarto, lo hicieron 5-cinco elementos entre ellos uno de complejión regular, estatura 1.60 mts., barba rasurada, piel aperlada, de unos 25-veinticinco años de edad. Se le colocó una capucha que le cubría los ojos, luego empezó a sentir golpes en todo el cuerpo, patadas,

puñetazos en la cara y tablazos en los glúteos y al mismo tiempo le decían "te declaras culpable o si no te vamos a matar, sino te va a ir peor" a lo que contestó que no sabía de qué le hablaban y lo siguieron golpeando por aproximadamente 1-una hora, todo el tiempo que estuvo en la Comandancia estuvo esposado.

Se le llevó a una patrulla, fue ubicado en la cabina, en el piso y trasladado así a la Agencia Estatal de Investigaciones. El acompañó voluntariamente a los elementos, pero no se le dijo el motivo, sin embargo el accedió.

Después fue llevado a una base de la Fuerza Civil ubicada en Guadalupe, Nuevo León, donde 4-cuatro personas encapuchadas y vestidas de civil, le dijeron que eran de antisequestros, así mismo le expresaron que se declarara culpable, lo amarraron con las manos hacia atrás con vendas y esposas además le pusieron una capucha o garra, lo empezaron a golpear y le echaban agua en la cara y con las garras en la cara y la presión del agua no podía respirar también se le subieron al pecho y brincaban en él provocando que expulsará el agua.

En ese tiempo le estuvieron preguntando a qué cartel pertenecía, a quién conocía, a lo que contestó que no sabía de eso. La tortura duro casi dos horas.

Luego lo sacaron del lugar y fue trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones, le quitaron la capucha, lo pasaron a un cuartito y lo volvieron a amarrar con vendas los brazos y pies, así como los ojos y lo sentaron un rato, los vendajes le apretaban, también le decían que se declarara culpable porque apenas vamos a empezar, pero lo no hicieron.

Fue llevado a celdas. No puede identificar a los elementos. Es inocente de los hechos que se le imputan. Fue asistido por su defensor y se apegó al artículo 20 constitucional.

Se le dijo que la detención había sido por hablar por teléfono.

Aclara que de la Comandancia Municipal, fue trasladado a una base de la Fuerza Civil ubicada en Guadalupe, N.L., y no a la Agencia Estatal de Investigaciones.

Asimismo que cuando el accedió a acompañar a los elementos fue cuando lo abordaron en el taxi.

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por la **Segunda Visitaduría General** de este **organismo público autónomo**, como presuntas violaciones a

los derechos humanos del Sr. *****, cometidas presumiblemente por elementos de la **policía denominada “Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, consistentes en **violaciones a los derechos de libertad personal, integridad personal, trato digno, seguridad personal, y seguridad jurídica**.

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de fecha **06-seis de agosto del año 2012-dos mil doce** del Sr. *****, mediante la cual solicito la intervención de esta **Comisión Estatal** a fin de que se entrevistara a su padre el Sr. ***** quien al visitarlo en el Centro Preventivo y de Reinserción Social “Topo Chico”, el día **05-cinco de agosto del año 2012-dos mil doce**, observó que presentaba diversas lesiones.

2. Diligencia practicada por personal de este **organismo** a las **12:20 horas** del día **08-ocho de agosto del año 2012-dos mil doce**, a fin de llevar a cabo la entrevista al Sr. *****, quien manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de los elementos de la **policía denominada “Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, hechos los cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

3. **22-veintidós fotografías** a color tomadas por personal de este **organismo**, al Sr. *****, en las cuales se aprecian diversas lesiones, mismas que forman parte integral de la diligencia de fecha **08-ocho de agosto del año 2012-dos mil doce**, levantada por personal de este **organismo**, para los efectos legales que sean conducentes.

4. **Dictamen médico** con número de folio *****, practicado a las **11:30 horas** del día **08-ocho de agosto del año 2012-dos mil doce**, al Sr. *****, por perito médico profesional de este **organismo**, quien describió las siguientes lesiones visibles:

(...) equimosis en región periorbitaria derecha, región pectoral izquierda mesogastrio, región escapular derecha, glúteo izquierdo, muslo izquierdo, tercio superior o medio, cara posterior y cara externa, muslo derecho, tercio superior, cara interna y externa, pierna izquierda, tercio inferior, borde anterior, excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en hombro derecho, codo derecho, antebrazo izquierdo, tercio medio e

inferior, cara posterior y ambas caras laterales, escapular derecha, región lumbar. Examen Otoroscópico = membranas timpánicas normales (...)

5. Dictamen psicológico sin número, practicado el día **01-primer de octubre de 2012-dos mil doce**, al Sr. *********, por el **Médico-Psiquiatra del Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con el objetivo de realizar una evaluación y determinar el impacto psicológico que pudieron haber tenido los hechos narrados por el Sr. ********* en su persona; del cual en esencia se desprende lo siguiente:

*(...) ***** presenta datos clínicos compatibles con:
Clave CIE 10 y Diagnóstico.*

*1.- **F43.1 Trastorno por Estrés Postraumático**: cumple con los criterios suficientes para determinar que presenta un Trastorno por Estrés Postraumático. Todos estos síntomas le ocasionan un malestar significativo y no se deben a alguna enfermedad médica ni son inducidos por alguna sustancia.*

Los criterios diagnósticos para el Trastorno por Estrés Postraumático que presenta, en base al DSM IV-TR son los siguientes¹:

A. La persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático en el que han existido 1 y 2:

1. la persona ha experimentado, presenciado o le han explicado uno (o más) acontecimientos caracterizados por muertes o amenazas para su integridad física o la de los demás.

2. la persona ha respondido con un temor, una desesperanza o un horror intensos.

B. El acontecimiento traumático es reexperimentado persistentemente a través de una (o más) de las siguientes formas:

1. recuerdos del acontecimiento recurrentes e intrusos que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes, pensamientos o percepciones (...)

2. sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento, que producen malestar (...)

4. malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático

5. respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.

C. Evitación persistente de estímulos asociados al trauma y embotamiento de la reactividad general del individuo (ausente antes del trauma), tal y como indican tres (o más) de los siguientes síntomas:

¹ DSM-IV-TR Breviario, Criterios diagnósticos, Editorial Elsevier Masson, Páginas 207-209

3. incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma
 4. reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas
 5. sensación de desapego o enajenación frente a los demás
- D. Síntomas persistentes de aumento de la activación (arousal) (ausente antes del trauma), tal y como indican dos (o más) de los siguientes síntomas:
1. dificultades para conciliar o mantener el sueño
 3. dificultades para concentrarse
 4. hipervigilancia
- E. Estas alteraciones (síntomas de los Criterios B, C y D) se prolongan más de 1 mes.
- F. Estas alteraciones provocan malestar clínico significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.
- Especificar si:
- Agudo: si los síntomas duran menos de 3 meses

2.- F32.X Trastorno Depresivo Mayor, Episodio Único:

Los criterios diagnósticos para el Trastorno Depresivo Mayor que presenta, en base al DSM IV-TR² son los siguientes:

Presencia de cinco (o más) de los síntomas siguientes durante un período de 2 semanas que representan un cambio respecto a la actividad previa; uno de los síntomas debe ser (1) estado de ánimo depresivo o (2) pérdida de interés o de la capacidad para el placer.

Nota. No incluir los síntomas que son claramente debidos a enfermedad médica o las ideas delirantes o alucinaciones no congruentes con el estado de ánimo.

(1) estado de ánimo depresivo la mayor parte del día, casi cada día, según lo indica el propio sujeto (p.ej., se siente triste o vacío) o la observación realizada por otros (p. ej., llanto).

(2) disminución acusada del interés o de la capacidad para el placer en todas o en casi todas las actividades la mayor parte del día, casi cada día (según refiere el propio sujeto u observan los demás). (...)

(4) Insomnio o hipersomnia casi cada día.

(5) Agitación o enlentecimiento psicomotores casi cada día (observable por los demás, no meras sensaciones de inquietud o de estar enlentecido)

(6) Fatiga o pérdida de energía casi cada día.

(8) Disminución de la capacidad para pensar o concentrarse, o indecisión casi cada día (ya sea una atribución subjetiva o una observación ajena).

B. Los síntomas no cumplen los criterios para un episodio mixto.

C. Los síntomas provocan malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.

² DSM-IV-TR Breviario, Criterios diagnósticos, Editorial Elsevier Masson, Páginas 162-163.

D. Los síntomas no son debidos a los efectos fisiológicos directos de una sustancia (p. ej., una droga, un medicamento), o una enfermedad médica (p. ej., hipotiroidismo).

E. Los síntomas no se explican mejor por la presencia de un duelo (p. ej., después de la pérdida de un ser querido), los síntomas persisten durante más de 2 meses o se caracterizan por una acusada incapacidad funcional, preocupaciones mórbidas de inutilidad, ideación suicida, síntomas psicóticos o enlentecimiento psicomotor.

3.- **H54.5 Visión subnormal de un ojo:** refiere disminución de la agudeza visual de su ojo derecho, que no tenía previo al arresto y lo relaciona con el mismo.

DANDO RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS MENCIONADOS AL PRINCIPIO DE ESTE INFORME, SE CONCLUYE:

“1.- Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de los hechos. Con un discurso detallado de lo acontecido.

2.- Los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones esperables, comunes o típicas del estrés intenso dentro del contexto del individuo, tanto cultural, familiar y social, correspondientes a una reacción con síntomas de ansiedad en el momento de los sucesos, describiendo dolor, enojo (el cual continua hasta hoy), sensación de no creer en la justicia y sentir que perdió la conciencia cuando le estaban echando agua. Actualmente cumple criterios para un trastorno por estrés postraumático y un trastorno depresivo mayor, que no presentaba previo a su arresto.

3.- ***** refiere que previo al día de su detención había estado recibiendo hostigamiento por parte de la policía “Fuerza Civil”, esto duró varios días, inclusive su esposa le comentó que fueran a decirle al alcalde, pero ***** se negó.

4 (...)

5.- ***** menciona que posterior a la detención se deterioró la agudeza visual de uno de sus ojos, especificando que eso no lo tenía previamente (...)

6. Oficio número *****, recibido en este **organismo** el **día 03-tres de octubre del año 2012-dos mil doce**, suscrito por el **Juez Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual **remite copias certificadas** de la causa penal *********, mismas que le fueran

solicitadas por esta **Comisión Estatal**, a través del oficio número *********, de las cuales se desprende lo siguiente:

a) Escrito a través del cual se **pone a disposición** del Sr. *********, por parte de los **elementos** de Fuerza Civil de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** al **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Décimo Distrito Judicial en el Estado**, el cual fuera **recibido** por dicha Agencia en fecha **02-dos de agosto del año 2012-dos mil doce** a las **21:30 horas**, conteniendo lo siguiente:

[...] Siendo las 17:00-dieciséis horas del día de hoy 02-dos del mes de Agosto del año 2012-dos mil doce, al encontrarnos realizando recorridos de Prevención y Vigilancia, por calles del Municipio de Linares, Nuevo León, siendo que al ir circulando a bordo de la unidad ********* por la Calle Hidalgo cruz con Libramiento Vial Norte 85, en el municipio de Linares, Nuevo León, observamos que se encontraba estacionado un vehiculó ********* de la marca *********, tipo *********, en color BLANCO, el cual portaba en la parte trasera una placa de circulación con numero ********* del estado de Nuevo León, del servicio particular, siendo que el vehículo porta calcomanías distintivas de los vehículos de alquiler, observando los suscritos dentro de este sentado el lado del piloto a un sujeto de sexo masculino, que portaba sombrero blanco, de entre 50-cincuenta a 55-cincuenta y cinco años de edad, vistiendo una playera clara a cuadros, mismo sujeto que al percatarse de nuestra presencia, volteo en reiteradas ocasiones, por lo que al observar quien en el vehículo portaba una placa que no es del servicio del Transporte Público, decidimos dirigirnos hacia este por lo que una vez que abordamos el vehículo antes descrito en el cruce de las calles Hidalgo con Libramiento Vial Norte 85 en el municipio de Linares, Nuevo León, fue que nos percatamos que el ocupante del vehículo intento lanzar algo por la ventana del copiloto siendo que este objeto cayera en el interior del mismo, situación que nos alerto aun mas, motivo por el cual descendimos de la unidad identificándonos plenamente como elementos activos de la Fuerza Civil, siendo que el suscrito *********, me dirigí hacia la puerta del copiloto, por lo que se procedió a pedirle al sujeto que descendiera del vehículo esto para realizarle una revisión corporal de rutina negándose primeramente refiriéndonos que no había cometido delito alguno, insistiendo los suscritos de nueva cuenta en realizarle una revisión aceptando este sujeto descender del vehículo, siendo que el suscrito procedí a entrevistarme con quien dijo llamarse

***** , de 52-cicuenta y dos años de edad, con domicilio en la calle ***** , en la Colonia ***** , en el Municipio de Linares, en el Estado de Nuevo León, a quien al momento de realizarle la revisión corporal le fue localizado en el pantalón del lado derecho una máscara en color negro tipo pasamontañas, así como **01-un** teléfono celular marca Nokia, en color Gris con Azul, siendo también que en la bolsa trasera derecha de su pantalón de mezclilla le localice una cartera color negra en su interior contenía la cantidad en efectivo de \$3,630.º (Tres mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) en billetes de diferentes denominaciones así como 1-una credencial de elector a nombre de ***** , una Licencia de conducir a nombre de ***** así como una Tarjeta en color amarillo con la leyenda Impresa de "*****" y una tarjeta de circulación de vehículo, en ese momento el suscrito ***** , procedí a realizar una revisión del vehículo percatándome que es un vehículo marca ***** , tipo ***** , en color BLANCO, el cual cuenta solamente con la placa trasera con el numero ***** del estado de Nuevo León, con número de serie ***** , y el cual cuenta con estampados característicos de los vehículos de alquiler, siendo que en ese momento al verificar el dato con la tarjeta de circulación que le fue encontrada a ***** , esta concuerda con los datos del vehículo excepto con las placas de circulación refiere las placas ***** , por lo que se procedió a verificar los datos de vehículo con nuestra central de radio, manifestándonos momentos después que la placa de circulación ***** de este Estado de Nuevo León, corresponde a un vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo 1998, a nombre del C. ***** , con domicilio en la calle ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, así como el vehículo tipo ***** , en color ***** , con numero de serie ***** , no contaba con reporte de robo y efectivamente le corresponde la placa de circulación ***** del Servicio Publico, es decir, con lo anterior dicho vehículo al ser inspeccionado por el suscrito contaba con la placa de circulación ***** de este Estado de Nuevo León colgada, por lo que procedí a realizar una revisión en el interior del vehículo observando tirado en el piso del lado del copiloto un celular de la marca ***** , en color negro, con la leyenda impresa de ***** , por lo que al revisar en la parte baja del asiento del piloto localice una forniture en color negro para pistola con un portacargador así como un pañuelo en color verde que envolvía la cantidad de \$745º (Setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)en monedas de diversas

denominaciones, siendo por lo anterior que los suscritos procedimos a cuestionarle sobre los objetos localizados así como el celular tirado en suelo del copiloto, manifestó *********, que el se encontraba estacionado en el cruce de las calles Calle Hidalgo cruz con Libramiento Vial Norte 85, en el municipio de Linares, Nuevo León, toda vez que pertenece a un grupo de la delincuencia organizada denominados “Los Zetas” y se dedica a vigilar a bordo del vehículo en mención todos los movimientos de las unidades Federales, Estatales y Municipales, esto para reportarles a sus superiores dichos movimientos, por lo que al cuestionarle sobre el celular de la marca Alcatel, este manifestó que no quería tirar por la ventana ya que iba a mandar un mensaje para avisar la presencia de los suscritos en el municipio de Linares, Nuevo León, no alcanzando a realizar el mensaje, por lo que en cuestión a al pasamontañas este manifestó que lo utiliza para que no lo identifiquen y la fornitura la utiliza para cuando se encuentra dando rondines en las noches toda vez que sus jefes en las noches lo arman para protección y si es necesario atacar a tiros a las diferentes autoridades que se encuentran en el área, es por lo anterior que siendo las 17:20-dieciséis horas con veinte minutos, del día 02-dos del mes de Agosto del año en curso, procedimos a realizar la detención de quien dijo llamarse *********, así como el aseguramiento del vehículo en mención, así como del dinero, celulares y demás objetos mencionados el supra líneas, siendo esto en la Calle Hidalgo cruz con Libramiento Vial Norte 85, en Linares, Nuevo León, por lo anterior es que nos permitimos poner a su disposición a *********, así como el vehículo y los objetos [...] (...)

b) **Dictamen médico** número de **folio ******* que le fuera practicada al **Sr. ******* el día **02-dos de agosto del año 2012-dos mil doce** a las **17:17:33 diecisiete horas con diecisiete minutos y treinta y tres segundos**, por parte del doctor *********, en N° de Delegación *********, en el cual se dio fe de las lesiones que presentó la presunta víctima, asentándose lo siguiente:

[...]EQUIMOSIS EN AMBOS GLUTEOS EQUIMOSIS Y ESCORIACIONES EN REGION LUMBAR Y EN TERCIO SUPERIOR DE ESPALDA, ESCORIACION EN HOMBRO DERECHO RODEADA DE UN AREA EQUIMOTICA. EQUIMOSIS EN TORAX ANTERIOR EN SU TERCIO INFERIOR Y EN ABDOMEN EQUIMOSIS EN AMBOS COSTADOS. REFIERE DOLOR GENERALIZADO SINENDO MAS ACENTUADO EN BRAZO Y HOMBRO DERECHOS ASI COMO EN TORAX ANTERIOR Y ABDOMEN [...]

c) **Acuerdo del Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado del informe policiaco recibido de fecha 02-dos de agosto del año 2012-dos mil doce** signado por los **elementos policiacos ***** y ******* de la **Secretaria de Seguridad Pública en el Estado**, a través del cual se **puso a su disposición al Sr. ******* acordándose el **inicio de la Averiguación Criminal Previa *******.

d) **Acuerdo de fecha 02-dos de agosto del año 2012-dos mil doce del Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, en el cual se acordó lo siguiente:

*[...] se ordena la retención del **CIUDADANO *******, hasta por el término de 48-cuarenta y ocho horas, contadas a partir de las **21:30-veintún horas con treinta minutos del día 02-dos del mes de Agosto del año 2012-dos mil doce**, hora y día en el cual fuera puesto a disposición de autoridad [...]*

e) **Oficio** número *********, de fecha 2-dos de agosto de 2012-dos mil doce, signado por el **Agente del Ministerio Público de Linares Nuevo León**, dirigido **al Encargado de las Celdas del Edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, mismo que fuera recibido a el día 3-tres de agosto de 2012-dos mil doce, conteniendo lo siguiente:

*[...]Por medio del presente me permito solicitar a usted se sirva internar es esas celdas a su digno cargo al C. ********* quien fuera puesto a disposición del suscrito por parte de elementos de Fuerza Civil de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado de Nuevo León por los delitos de **Delitos Cometidos contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos previsto y sancionado por el artículo 192 del Código Penal Vigente en el Estado y Delitos Cometidos Contra la Seguridad de la Comunidad previsto y sancionado por el 165 Bis del mismo ordenamiento legal, los cuales son considerados como graves según os dispone el articulo 16Bis del Código Penal Vigente en la Entidad**. Lo anterior a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar y hasta en tanto sea solicitado su excarcelamiento [...]*

Mismo que fuera **recibido** en fecha **03-tres de agosto de 2012-dos mil doce** a las **00:35 horas**.

f) **Comparecencia** del elemento captor *********, en fecha 3-tres de agosto de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, en relación a la **detención del Sr. *******, en la cual **ratificó** todas y cada una de las partes del **informe de fecha 02-dos de agosto del año 2012-dos mil doce**, de la cual destaca lo siguiente:

[...] siendo aproximadamente las 17:00-dieciséis horas [...] observaron que se encontraba en el estacionamiento de dicha tienda [...] un vehículo ecotaxi marca *****, tipo *****, en color BLANCO, observando que la placa de circulación trasera era ***** del estado de Nuevo León, del servicio particular así mismo con diversas calcomanías distintivas de los vehículos de alquiler, y el conductor quien se encontraba en el interior del ecotaxi, era un sujeto de sexo masculino [...] dicho sujeto, la vez al percatarse de la presencia de la unidad [...] comenzó a voltear en repetidas ocasiones, mostrando una actitud sospechosa, por lo que al ver tal situación, decidieron dirigirse hacia donde se encontraba estacionado [...] para posteriormente pedirle a dicho sujeto que descendiera del vehículo esto para realizarle una revisión corporal de rutina [...] por lo anterior refiere el de la voz que siendo las 17:20-dieciséis horas con veinte minutos del día 02-dos del mes de Agosto del año 2012-dos mil doce, se procediera a efectuar la formal detención de quien dijo llamarse ***** [...] (sic)

Asimismo mediante la citada diligencia **reconoció** plenamente al Sr. ***** como la persona que **detuvieron** aproximadamente a las **17:20 horas** del día **02-dos de agosto del año 2012-dos mil doce**.

g) **Declaración testimonial** del elemento captor *****, en fecha 3-tres de agosto de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, en relación a la **detención** del Sr. *****, en la cual **ratificó** todas y cada una de las partes del **informe** de fecha **02-dos de agosto del año 2012-dos mil doce**, de la cual destaca lo siguiente:

[...] que siendo las 17:00-dieciséis horas del día 02-dos del mes de Agosto del año 2012-dos mil doce, al encontrarse el compareciente así como el C. *****, y diversos elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, realizando muelles recorridos de Prevención y Vigilancia [...] se percatara que en una base de ecotaxis ubicada en el interior del centro comercial denominado *****, esto sobre la Calle Hidalgo, se encontraba estacionado un vehículo con giro ecotaxi de la marca *****, tipo ***** en color BLANCO, lo anterior toda vez que el mismo contaba con diversas calcomanías y distintivos de los vehículos de alquiler, mas sin embargo no portaba con placas de circulación del servicio publico [...] en el interior del vehículo siendo esto en el área piloto se encontraba a un sujeto de sexo masculino [...] el cual al percatarse de la presencia del compareciente y sus compañeros volteara en reiteradas ocasiones tomando una actitud sospechosa [...] por lo anterior que tanto el de la voz como sus compañeros optaron por arribar al lugar donde se encontraba dicha persona a bordo del vehículo en mención [...] posteriormente al constituirse el de la voz a un costado

de la puerta del área del piloto, esto al mismo tiempo en que *****, realizaba la misma acción pero esto a un costado de la puerta del copiloto, tanto el emittente y compañero le solicitaron a tal persona descendiera del vehículo en comento, a fin de efectuar en dicha persona una revisión corporal [...] siendo las 17:20-diecisiete horas con veinte minutos del día 02-dos del mes de Agosto del año 2012-dos mil doce, se procediera a efectuar la formal detención de quien dijo llamarse ***** [...] (sic)

h) **Declaración Informativa** del Sr. ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, en la cual la presunta víctima refirió "ser su deseo **no declarar** en relación a los hechos que se le imputan", asimismo se dio **fe** de las **lesiones** que éste **presentaba**, asentándose lo siguiente:

[...] se da fe de que el compareciente cuenta con un hematoma en ojo derecho, así mismo cuenta con excoriación en brazo derecho, de igual manera se da fe que cuenta con enrojecimiento en parte central de abonen y dolor en ambos gluteos [...] (sic)

i) **Declaración Preparatoria** del Sr. ***** , de fecha **06-seis de agosto de 2012-dos mil doce** a las **14:00 horas**, ante el **Juez Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, en la cal refirió:

[...] que se encuentra de acuerdo de haberse acogido a los beneficios del artículo 20 Constitucional ante la Agencia del Ministerio Público, así mismo refiere que no se encuentra de acuerdo con el parte informativo que se le da lectura, en virtud de que es falso todo lo que están diciendo ya que todo viene a raíz de que yo moví a unos federales un domingo anterior a un hotel ***** el cual esta en la salida de la petaca, yo lleve a federales ese día domingo, llegamos al hotel y me pagaron cincuenta pesos, y luego me dijero esperamos porque vamos de regreso a linares cuatro mas ya que eran seis a los que iba a regresar a linares, después fueron varias vueltas, de ahí los traje a la petaca y se bajaron dos en el oxo de la petaca, ahí se quedaron yo seguí con rumbo hacia linares con cuatro, entonces cuando iba avanzando enfrente de un lugar que se llama el oasis es un lugar de evento, y estaba fuerza civil revisando entonces nos bajan a todos para revisión, ellos se identifican con ellos es decir como elementos federales y a mi checan mis petenencias y ya nos dicen que todo esta bien que avancemos es decir que nos vallamos, caminamos otros seiscientos metro mas o menos, y uno de los ocupantes refiere que le faltaba su cartera que no sabia se le habia tirado en el oxo o en la revisión, entonces el señor me dice que retorne para buscar la cartera en la revisión, el se baja ahí para preguntar y a los compañeros y a mi nos dice que fuéramos al ***** a ver si de casualidad estaba por

allá, entonces no encorandose en el oxo regresamos por él, otraves al lugar donde estaban revisando y el estaba delante de ellos donde revisan y vulve a abordar la unidad de mi taxi entonces le pregunto yo señor para donde le damos ahora y él me dice retorna al hotel para buscar mi cartera si no la encuentre aquí debe de estar allá, cuando íbamos de retorno se cruzan de nuevo los de fuerza civil y nos detienen es decir cuando íbamos de regreso al hotel, y nos dicen que ya es mucha pasadera que que es lo que train y el señor le dice que le interesa su cartera que la traí perdida, y ellos me hacn que me pare y me dice esto amerita una investigación entonces los federales me decían que le diera y yo no me moví hasta que los de fuerza civil me dieron el pase, entonces procedimos y llegamos al hotel y el señor deciende a su habitación y encuentra la cartera y sale y ya y dice vámonos ya la encontré y les pide disculpas a sus compañeros por hacerlos esperar y ya nos vinimos de nueva cuenta a linares y al volver a llegar donde estaba el chequeo de la fuerza civil nos hicieron el alto desde mucho antes y los federales les dicen que ya los habían revisado y que ya habían encontrado la cartera que todo estaba bien y dice uno de la fuerza civil si pero yo no los he revisado y nos vuelven a bajar del automóvil muy molestos y nos separan a mí me hacen a un lado y a los federales a otro lado y nos empiezan a revisar muy minuciosamente y me preguntaron que hacía donde se dirigían los federales y que si eran amigos míos contestándole yo que no eran amigos míos que eran pasajeros nada más y que los andaba moviendo, entonces nos dicen bueno ya estuvo sigan su camino, entonces a tres de los clientes los bajo en la ganadera porque había un evento de la feria no se si sería una charreada pero había un evento, luego ya nadamas me fui con un cliente al centro de linares a Bancomer, el señor hizo sus movimientos en el cajero y ya sale y lo retorno al hotel de nuevo, entonces me paga cien pesos de las corridas esa y deciende en el hotel es decir ya él se queda en el hotel, y yo me retiro a seguir trabajando en mi taxi, entonces anda una patrulla de fuerza civil dando vueltas en el estacionamiento de ***** lugar donde estaba la base de taxis y el martes como a las tres de la tarde más o menos iba llegando de una carrera y me estaciono y agarro un bote para ir a la gasolinera de enfrente cuando retorno para el taxi cuando ya traía el bote con agua en la yoga me percató que estaba una patrulla por la parte del estacionamiento de soriana a un lado del taxi, por dentro del andador y se paraon allá, cuando llego al taxi me abordaron los oficiales de fuerza civil y me dicen te vamos a revisar el carro y a ti y me pidieron el celular y me estaban chocando el carro y había más gente ahí que querían servicio pero no me dejaron trabajar porque supuestamente me estaban investigando y me dijeron que no me querían ver en el hotel contry y le pregunto yo señor yo voy a dejar pasaje que voy a hacer cuando lleve pasaje al hotel el contry y el roca si es mi trabajo y ellos me dicen que no que yo no me puedo para ahí y me amenazaron que si seguía llendo al contry me

podían desaparecer porque los de fuerza civil están hospedados en ese hotel, pues yo les contesté que estaba bien que si eso les molestaba yo no iba a dejar pasaje ahí que no quería problemas, entonces se van y yo sigo trabajando ya que ahí había clientes que querían que los moviera, muy disgustados los clientes con los de la fuerza civil ya que no había motivo para que me revisaran, como a las cuatro y medio me fui a bañar para mi casa y sali a las seis de la tarde para reanudar mis labores, y yo venía por la calle de Carranza con Villegas cuando me sale un cliente al paso que lo llevara al ejido el diez y que cuanto le cobraba, nos pusimos de acuerdo en el presio y le cobré ciento cincuenta pesos, y lo fui a dejar al ejido el diez, cuando íbamos en el camino el señor me comentó que tenía un señor tendido en el ejido el diez que a eso iba a verlo, y entonces ahí lo deje y retorno y me vuelvo a encontrar a las patrullas de la fuerza civil y me vuelven a revisar ese día aproximadamente a las siete de la tarde, por lo que yo considero que todo esto que me inventaron se debe a que me vieron con los federales y me agarraron coraje porque yo considero que tienen problemas entre ellos, después al día jueves yo estaba arriba del taxi cuando los de fuerza civil venían por la carretera y se paran a una revisión supuestamente y me revisan el carro y el celular y me dicen nos vas a acompañar y no preguntes a donde y me llevaron a presidencia circulando por toda la hidalgo y luego ellos descendieron y pararon el taxi en la presidencia, estando en dicho lugar aproximadamente unos cuarenta y cinco minutos y de ahí nos fuimos para la comandancia y se llevaron también el taxi, me metieron a dar mis datos y me quitaron mis pertenencias y me metieron a unas celdas y me empezaron a golpear y me decían que me declarara alcón y pues no es cierto eso y me golpearon en todo el cuerpo entre cuatro personas y me ponían un trapo y me ponían agua en la cara y hasta que me miraban que me quedaba ya desmayado me dejaban de golpear y luego me seguían golpeando otra vez, y me sacaron de nuevo para afuera y me subieron a la camioneta de ellos otra vez, y me llevaron para Monterrey, y llegamos a la base de ellos sería en Guadalupe me volvieron a golpear cuatro personas enmascaradas y no supe quienes eran, mismos que me decían que me declarara culpable, y de ahí me llevaron a la Ministerial, y de ahí nadamas me amarraron las manos por atrás con cinta, y deseo aclarar que hasta ahora la policía de la fuerza civil, dicen que traían placas sobrepuestas, que eso no es cierto ya que yo siempre traía las placas que traía el taxi las cuales les corresponden, y que respecto de la placa que dicen que traía puesta creo que la pusieron los elementos de la fuerza civil, y respecto a la fornitura y al pasamontañas esas nunca las he visto y creo que la fuerza civil me las puso para perjudicarme por que anteriormente dije ya me habían amenazado por verme con elementos de la policía Federal, que yo tengo aproximadamente unos quince años de ser taxista, y que incluso toda la papelería del taxi se encuentra en regla, que me taxi es propiedad de mi esposa *****; y cuenta como dije con toda la documentación en regla, incluyendo con su taxímetro, y que yo cuento

*con los cursos, que me obligaron a realizar para la capacitación de conducir dicho taxi, así mismo refiere el declarante que el unico celular de su propiedad es el celular negro, *****, manifestando por ultimo el declarante que la hora en que fui declarante que la hora en que fui detenido en la base de taxi de Soriana fue aproximadamente entre 11:30 y 12:00 horas del día Jueves 2-dos de agosto del presente año, siendo todo lo que tengo que decir, ya que no me considero culpable de haber cometido algún delito [...] (sic)*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para esta **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del Sr. *****. Dicha situación jurídica es la siguiente:

A. Que siendo las **12:30-doce horas con treinta minutos** el día **02-dos de agosto del 2012-dos mi doce**, al encontrarse en la base de taxis ubicada en el Centro Comercial denominado "Soriana" laborando en su taxi, procedió a hablar por teléfono con una amiga, terminó de hacer la llamada y bajaba del vehículo cuando observó a 2-dos unidades de la policía denominada "Fuerza Civil", las cuales se detuvieron y se acercaron varios elementos, sin identificarse, le ordenaron que los acompañara, procediendo a revisar el vehículo de alquiler y su teléfono celular, detenido y llevado a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León.

Posteriormente, fue trasladado a la comandancia municipal, lugar donde además de tomarle sus datos y recogerle sus pertenencias, fue agredido por los elementos de la policía denominada "Fuerza Civil", bajo la advertencia de que se tenía que declarar como culpable, sino le iba ir peor o lo matarían, destaca que todo el tiempo se encontró esposado.

Después fue llevado a las Instalaciones de la policía denominada "Fuerza Civil", ubicadas en ciudad Guadalupe, Nuevo León, lugar donde también fue agredido por dichos elementos, señalándole de nueva cuenta que tenía que aceptar la responsabilidad de los hechos que se le atribuían. Luego, fue trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones, lugar donde de nueva cuenta fue agredido.

B. Se advierte de las constancias del presente expediente de queja, que la presunta víctima fue puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Décimo Primero Distrito Judicial en el Estado;**

a fin de aclarar su situación jurídica, quien a su vez con base a las circunstancias motivo de la detención, pusiera a disposición del **Juez Penal y de Preparación de lo Penal del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Linares, Nuevo León**, para los mismos fines.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH/324/2012**, en atención a las consideraciones que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del **Sr. *******.

Por parte de elementos de la **policía denominada “Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, los actos violatorios que se atribuyen en este apartado, consisten en la omisión de respetar los derechos de toda persona al ser detenida, incurriendo en una detención fuera de los supuestos que marca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos**; consistente en la falta de observancia de los presupuestos prescritos en las normas jurídicas mexicanas, para efectuar la detención personal; omitir informar a la persona en el momento de su detención, las razones de la misma; omitir llevar sin demora a la persona detenida, ante la autoridad competente; **lo que transgrede los derechos a la libertad personal y a la seguridad personal**.

Asimismo, son atribuibles a estos elementos de la **policía denominada “Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en **tortura y tratos crueles e inhumanos**; actos que tienen como resultado alguna

alteración de la salud física o mental; transgrediendo así los **derechos a la integridad personal y a la seguridad personal**.

En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos, precisan una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo a los **derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad personal** de la víctima.

Derechos que se encuentran regulados tanto en **normas jurídicas internas**, así como en el **ámbito internacional regional y universal**, las cuales serán referidas de manera puntual y oportuna en esta resolución.

Segunda. La Ley que rige el funcionamiento de este **organismo** señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación **serán valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica, la sana crítica y de la experiencia**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados³.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁴.

Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como organismo autónomo defensor de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los elementos del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción**

³ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

de los Derechos Humanos o Principios de París⁵, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, tras admitir a trámite la queja presentada por el Sr. *********, este **organismo** le solicitó al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de **15-quince días naturales⁶** contados a partir del siguiente a la notificación del requerimiento de información.

Al respecto la autoridad presentó en fecha **09-nueve de octubre de 2012-dos mil doce**, el oficio *********, a través del cual remitió de la tarjeta informativa No. *********, firmada por el Jefe de la Sección Tercera de Fuerza Civil, misma que informa que no se encontró dato alguno en los archivos que se encuentran en su resguardo, sobre la detención del Sr. ******* el día 02-dos de julio de 2012-dos mil doce**.

A lo anterior, de viable señalar que de la revisión de las evidencias del proceso penal *********, tramitado ante el **Juez Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado**, se advirtió que la fecha correcta de los hechos argumentados por el Sr. *********, era el día **02-dos de agosto de 2012-dos mil doce**. En consecuencia, este **organismo** emitió el acuerdo de fecha **14-catorce de noviembre de 2012-dos mil doce**, a través del cual, con base en las constancias ya advertidas de la causa penal en comento, se ordenó se hiciera del conocimiento del **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** la imprecisión de la fecha y la consideración que

⁵ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

⁶ Oficio *********, emitido por esta Comisión Estatal, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, recibido por esta autoridad en fecha 03-tres de septiembre de 2012-dos mil doce, según consta en las evidencias del presente expediente de queja.

determinó al respecto esta **Comisión Estatal**, al tener como fecha de los hechos atribuibles a los elementos de la policía denominada "Fuerza Civil", el día **02-dos de agosto del 2012-dos mil doce**. Por lo tanto en cumplimiento a lo ordenado en dicho pronunciamiento se notificó en fecha **23-veintitrés de noviembre del 2012-dos mil doce**, mediante el oficio ***** el requerimiento del informe documentado a dicha **Secretaría**.

Siendo el caso destacar que a la fecha de esta resolución no dio cumplimiento al requerimiento de información solicitado por esta **Comisión Estatal**, puesto que de las constancias que integran el presente expediente no se advierte lo contrario. Lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

"En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

"La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario."

Sobre el tema, podemos señalar que el *principio de presunción de veracidad* del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, **que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos**.

Por la razón anterior, el **artículo 38** de la referida legislación, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la **esencia garantista** que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido

de considerar que el testimonio de los agraviados es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja.

Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38** de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, ya que el dicho de la víctima se considerara como indicio válido y orientador para una futura resolución de este **organismo**.

Asimismo, el **artículo 38** de la precitada ley, evidencia otro **principio procesal** ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, **no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados.**

Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...) en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”⁷.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72^{o8} y 73^{o9}** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si esta **Comisión Estatal** se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39^{o10}** de la ley que rige a este **organismo** y del **artículo 71^{o11} de su reglamento interno**, la facultades de investigación de la **Comisión**

⁸ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

“Artículo 72°. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, ser hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad.”

⁹ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

“Artículo 73°. Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente.”

¹⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

“Artículo 39°. Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos.

Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los elementos del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

"I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

"II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

"III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

"IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;

"V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."

¹¹ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

"Artículo 71º. Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

"En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

"Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."

Tercera. En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los **derechos de libertad y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte que del **oficio de persona puesta a disposición**¹², no se aprecia que los elementos aprehensores hayan dejado constancia de que le informaran inmediatamente de manera clara a la víctima que estaba siendo objeto de una detención, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito, con motivo de una investigación de un delito apreciado en flagrancia.

Para corroborar la omisión en la que incurrieron los elementos de la policía denominada "Fuerza Civil" de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, este **organismo** cuenta con las **Declaraciones Testimoniales** de fechas **03-tres de agosto de 2012-dos mil doce**, de los **Sres. ***** y *******, elementos de la policía denominada "**Fuerza Civil**" de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, las cuales en términos iguales describieron la detención del **Sr. *******, sin manifestar ninguno de ellos en su narración, la forma en que cumplió con la obligación positiva de la autoridad, consistente en **informar al detenido de manera inmediata los motivos de su detención**.

En suma a lo anterior, tenemos que de la narración de hechos vertida por el **Sr. *******, existe la ausencia al cumplimiento de dicha obligación en comento, esto conforme al siguiente fragmento de su narración de hechos:

*(...) cuando vio un contingente de 2-dos unidades de la Fuerza Civil, pasando por un costado del vehículo, se detuvieron en la calle Hidalgo y se le acercaron 5-cinco elementos, uno de los policías sin identificarse por su nombre a cargo le ordenó "**que lo acompañara y que no dijera nada**", luego procedieron a revisar su vehículo y su celular, fue llevado hacia una patrulla y se dirigieron hacia la Presidencia Municipal en Linares, Nuevo León, (...)*

¹² Oficio de persona puesta a disposición, suscrito por los elementos de la policía denominada "Fuerza Civil" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,

"(...) es por lo anterior que siendo las 17:20-dieciséis horas con veinte minutos del día 02-dos del mes de Agosto del año en curso, procedimos a realizar la detención de quien dijo llamarse ***** , así como el aseguramiento del vehículo" (...)" (sic)

Evidencias las anteriores, que en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellos podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

Luego entonces, del parte informativo de persona puesta a disposición, se aprecia de su contenido que los elementos de policía sólo refirieron acciones tendientes a la revisión e interrogación del Sr. ***** en el marco de una investigación de un delito.

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

"83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infraganti*. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delicto conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos **no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención**^{13.}"

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

"(...) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

Podemos arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar al detenido**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

Esto constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido**¹⁴ y **el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra**, así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida¹⁵.

Al respecto, la **Corte Interamericana**¹⁶ ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface estas últimas por sí solas el **artículo 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**¹⁷, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos¹⁸.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

"112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad¹³³, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculcado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)"

¹⁶ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

¹⁷ México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser **apreciado indistintamente de la forma de privación de la libertad**, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho.

Al respecto, el **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)"

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*"Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella."*

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

*"2. Toda persona detenida será informada, **en el momento de su detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella."*

Esta **Comisión Estatal**, concluye que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima**¹⁹, **con base a la lógica y la experiencia** de este **organismo**.

jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)"

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

II. En relación al oficio de persona puesta a disposición ante el **Ministerio Público** correspondiente, al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad del Sr. *********, el cual comienza al cuartarle al detenido su libertad ambulatoria²⁰, es decir, desde el momento en que abordado por elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista

“105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.”

²⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

“Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar²¹."

Expuesto lo que precede, tenemos que del contenido del oficio de persona a disposición, se desprende que la detención se efectuó a las **17:20-diecisiete horas con veinte minutos** del día **02-dos de agosto del 2012-dos mil doce**, lo cual fue reiterado por los elementos de policía captadores, quienes a través de sus declaraciones rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, señalaron la misma hora de la detención.

Cabe hacer la aclaración que del contenido de dicho oficio, se desprende que al mismo se acompañó además de las evidencias recabadas en la detención, el dictamen médico practicado al Sr. ********* por parte del médico general de la **Dirección de Salud de la Secretaría de Desarrollo Humano del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mismo que fue elaborado a las **17:17:33-diecisiete horas con diecisiete minutos con treinta y tres segundos** del día **2-dos de agosto de 2012-dos mil doce**. En consecuencia, **no es posible** que el mismo se anexará a dicho informe, esto en el entendido que la detención surgió, según el propio contenido del informe, a las **17:20-diecisiete horas con veinte minutos del día 02-dos de agosto de 2012-dos mil doce**, resultando en primer plano que primero fue elaborado el dictamen que la detención, y en segundo plano el referido dictamen fue elaborado en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y la detención se efectuó en el municipio de Linares, Nuevo León, lo que hace aun más inverosímil lo establecido en ese informe. Lo anterior, genera incertidumbre respecto a la veracidad del contenido, recordando que la víctima señaló como hora de la detención las **12:30-doce horas con treinta minutos** del día **02-dos de julio del 2012-dos mil doce**.

Al respecto, tenemos que el quejoso precisó ante personal de esta **Comisión Estatal** que la detención se efectuó a las **12:30-doce horas con treinta minutos** del día **02-dos de julio del 2012-dos mil doce**. Siendo viable comentar que existió una imprecisión por parte del quejoso al señalar el mes de **julio** en lugar del mes de **agosto**, lo cual ya fue superado en el contenido

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

de esta resolución. En este sentido surge de apoyo para corroborar dicha circunstancia de tiempo, el contenido del testimonio del **Sr. Marco Antonio Rivera Paz**, rendido ante el **Juez Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado**, dentro de la causa penal *********, quien en esencia señaló al respecto:

*"(...) que siendo el día Jueves 02-dos de Agosto del presente año, yendo de su casa a su trabajo el señor ***** le da un rait, el llega a su base y el se va a su trabajo ahí enfrente, que siendo aproximadamente a las 11:00 horas, llega, la fuerza Civil, le practica una revisión y lo detuvo y se lo llevaron (...)" (sic)*

Entonces este **organismo**, advierte que la autoridad competente tuvo conocimiento del precitado oficio de personas a disposición, a las **21:30-veintiún horas con treinta minutos** del día **02-dos de agosto del 2012-dos mil doce**, como momento de la puesta a disposición del Sr. ********* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Décimo Primero Distrito Judicial en el Estado**.

Lo cual fue corroborado por el **Agente Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, al emitir en **02-dos de agosto del 2012-dos mil doce** el acuerdo mediante el cual ordena la retención del detenido por **48 horas** a partir de las **21:30-veintiún horas treinta minutos** del día ya precitado.

En consecuencia tenemos que en **ambas versiones existen datos suficientes para considerar violado el derecho** de ser puesto de manera inmediata ante **Ministerio Público** tras una detención.

En el caso concreto de la **versión de la autoridad** se aprecia la violación a este derecho, en razón de lo previsto en el oficio de persona puesta a disposición al señalar que la detención del Sr. ********* se realizó a las **17:20-dieciséis horas con veinte minutos** del día **02-dos de agosto de 2012-dos mil doce**, advirtiéndose del mismo instrumento que la autoridad, es decir, el **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Décimo Primero Distrito Judicial en el Estado**, se hizo sabedor de la puesta a disposición a las **21:30-veintiún horas con treinta minutos** del día **02-dos de agosto de 2012-dos mil doce**, como ha quedado arriba acreditado, luego entonces se concluye que transcurrieron **04:10-cuatro horas con diez minutos** entre la detención y la puesta a disposición del Sr. *********. Esto sin olvidar la falta de veracidad del contenido, respecto a los tiempos ahí previstos en dicho instrumento.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal**, considera veras la versión de la víctima, respecto a la hora de la detención, por lo que se tiene como momento de la detención las **12:30-doce horas con treinta minutos** del día **02-dos de julio del 2012-dos mil doce**. Luego entonces tenemos que entre la detención y la puesta a disposición trascurrieron **09-nueve horas**.

Así pues, de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas por la ley a las autoridades, asimismo, que dichos motivos sean referidos y acreditados por los elementos de policía aprehensores**.

Por lo tanto, los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León**, soslayaron que el Sr. ********* no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para su puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público**, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollará las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es pertinente arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido**.

Es viable para esta **Comisión Estatal** arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido²², como lo prevé el **artículo 16 párrafo**

²² Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma

quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

"(...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)"

Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone al respecto:

*"Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación **que podrán ser, entre otras, las siguientes:***

"(...) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (...)"

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7 "Derecho a la Libertad Personal"**, en lo específico al **numeral 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones

prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captadores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9 numeral tercero**, que realza también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...).”

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través de una puesta a disposición inmediata al **Agente del Ministerio Público**²³, *al valorar personalmente al detenido, escuchando todas sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad, o bien, en su caso, detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas*, tanto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

En consecuencia en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la ausencia del cumplimiento de los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** de poner de manera inmediata a disposición del **Agente del Ministerio Público** al detenido, lo que produjo en perjuicio de la víctima el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²⁴, las cuales forman

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

“83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales.”

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**²⁵, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por lo anterior, se concluye que fueron transgredidos en perjuicio del **Sr. ******* los derechos obsequiados a través de las disposiciones previstas en el **artículo 7.5** de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**.

III. Es menester destacar, con base al párrafo que antecede, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

Partiendo de esta base, encontramos que **no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal**, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos el criterio establecido por el **Tribunal Interamericano** en el caso *Bulacio vs Argentina*, donde a través de la sentencia de fecha 18-dieciocho de septiembre de 2003-dos mil tres, la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de**

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

los motivos y razones de su detención, así como el **control judicial inmediato**²⁶.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el **“Derecho a la información”** y **“La puesta inmediata a disposición del Agente del Ministerio Público”**, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención de **el Sr. *******, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizaron **conductas arbitrarias** por parte de los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, tanto en la detención como en el control inmediato de la víctima.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos de **el Sr. *******, previsto en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **numerales 4 y 5** del **artículo 7 “Derecho a la libertad personal”** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **numerales 2 y 3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁷, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, misma que dispone como **obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales**²⁸ la siguiente:

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

²⁷ Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

²⁸ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3 (...)

“X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)”

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7.3** de la **Convención** precitada, el cual a la letra aduce: *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*; atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

*“102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión **“sin demora”** ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, **el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma**. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana²⁹.”*

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado³⁰.”

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”

“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

I. (...)

III. El Procurador General de Justicia; (...)”

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

³⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos:

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al “**Derecho de protección contra la detención arbitraria**” de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**³¹, en correlación con su similar **I**, estatuye:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad³².”

En consecuencia, se concluye que el **Sr. *******, fue objeto de una **detención arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³³, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

³¹ Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)

d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

³² Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**³⁴, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por las siguientes razones, es de concluir que el **Sr. *******, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente el aspecto formal de la detención de la víctima, al refutarse por esta **Comisión Estatal**, como incompatibles los procedimientos de la privación de la libertad respecto a los derechos fundamentales del detenido, por ser injustificada la falta de información de los motivos que fundaban su detención y los tiempos de custodia bajo el imperio de los elementos de la policía denominada "**Fuerza Civil**" de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, por lo cual se advierte la transgresión a lo previsto en el **artículo 1.1** y los numerales **1, 3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son nugatorias al debido proceso legal, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada³⁵, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

³⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos

Cuarta. Este **organismo**, considera en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**.

El marco constitucional mexicano, haciendo alusión a la **integridad personal y seguridad personal**, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo se encuentran prohibidos al momento de la detención y posterior a ella.

Es procedente resaltar en primer momento, que entre la privación de la libertad del Sr. ***** mediante la detención y la puesta a disposición a la autoridad competente, **transcurrieron 09-nueve horas**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó, el porqué de la retención del detenido**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física** y el **trato digno**³⁶.

Partiendo de lo anterior, tenemos que el Sr. *****, en el transcurso del tiempo ya referido, es decir, desde la detención hasta la puesta a disposición a la autoridad competente, señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal.

De ahí que basado en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado por médicos de diversas autoridades y la dinámica de hechos que el mismo refiere en su declaración inicial de queja, se advierte la existencia de conductas lesivas efectuadas por parte de los elementos de la policía denominada "**Fuerza Civil**" de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en contra de la víctima, que causaron lesiones visibles en cara, tórax, espalda (área lumbar y escapular), glúteos, muslos, hombro derecho y antebrazo.

De lo anterior, tenemos que existe **coincidencia** entre los resultados obtenidos a través de las revisiones practicadas por el perito médico de la **Comisión**

y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...)"

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

"127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)"

Estatal, por el médico general de la **Dirección de Salud Pública, Secretaría de Desarrollo Humano del Municipio de San Nicolás de los Garza** y fe de lesiones que emitió el personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado** mediante la diligencia de la **declaración informativa** de la víctima, así como la constancias de lesiones pronunciada por el personal de esta **Comisión Estatal** a través de la diligencia de queja de fecha **08-ocho de agosto de 2012-dos mil doce**, conforme a lo siguiente:

Dictamen médico externo: Fuerza Civil 02 agosto 2012	Comisión Estatal 08 agosto de 2012	Fe de lesiones Declaración informativa 03 agosto 2012
(...)EQUIMOSIS EN AMBOS GLUTEOS EQUIMOSIS Y ESCORIACIONES EN REGION LUMBAR Y EN TERCIO SUPERIOR DE ESPALDA, ESCORIACION EN HOMBRO DERECHO RODEADA DE UN AREA EQUIMOTICA. EQUIMOSIS EN TORAX ANTERIOR EN SU TERCIO INFERIOR Y EN ABDOMEN EQUIMOSIS EN AMBOS COSTADOS. REFIERE DOLOR GENERALIZADO SINENDO MAS ACENTUADO EN BRAZO Y HOMBRO DERECHOS ASI COMO EN TORAX ANTERIOR Y ABDOMEN (...)	(...) equimosis en región periorbitaria derecha, región pectoral izquierda mesogastrio, región escapular derecha, glúteo izquierdo, muslo izquierdo, tercio superior o medio, cara posterior y cara externa, muslo derecho, tercio superior, cara interna y externa, pierna izquierda, tercio inferior, borde anterior, excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en hombro derecho, codo derecho, antebrazo izquierdo, tercio medio e inferior, cara posterior y ambas caras laterales, escapular derecha, región lumbar. Examen Otoscopico = membranas timpanicas normales (...)	"(...) presenta eritema y edema a nivel occipital de predominio izquierdo, excoriaciones en fase de resolución con presencia de escara hemática en ambas muñecas circunferencial, excoriación horizontal de 9.0 cm con presencia de equimosis perilesional de color morado de 11.0 cm en hueco poplíteo derecho en su cara interna, otra excoriación vertical de forma semilunar de 8.0 cm con equimosis perilesional de color morada de 10.0 x 6.0 cm en hueco poplíteo izquierdo en su cara interna, otra excoriación de 5.0 cm x 3.0 cm en el extremo externo del hueco poplíteo izquierdo (...)" (sic)

En este tenor, esta **Comisión Estatal** advierte que la dinámica de hechos pronunciada por el Sr. *********, ante personal de este **organismo**, tanto en la diligencia de fecha **08-ocho de agosto de 2012-dos mil doce**, como la evaluación practicada por personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas**, **presentan coincidencia con las lesiones determinadas** por los médicos anteriormente, conforme a lo siguiente:

Comisión Estatal Queja 16 junio 2012	Dictamen médico externo: Fuerza Civil 02 agosto 2012	Dictamen médico Comisión Estatal 08 agosto de 2012
(...)le colocó una capucha que le cubría los ojos, luego empezó a sentir golpes en todo el cuerpo, patadas, puñetazos en la cara y tablazos en los glúteos y al mismo tiempo le decían " <u>te declaras culpable o si no te vamos a matar, sino te va a ir peor</u> " a lo que contestó que no sabía de qué le hablaban y lo siguieron	(...)EQUIMOSIS EN AMBOS GLUTEOS EQUIMOSIS Y ESCORIACIONES EN REGION LUMBAR Y EN TERCIO SUPERIOR DE ESPALDA,	(...) equimosis en región periorbitaria derecha, región pectoral izquierda mesogastrio, región escapular derecha, glúteo izquierdo, muslo izquierdo, tercio superior o medio,

<p>golpeando por aproximadamente 1-una hora, todo el tiempo que estuvo en la Comandancia estuvo esposado (...) así mismo <u>le expresaron que se declarara culpable</u>, lo amarraron con las manos hacia atrás con vendas y esposas además le pusieron una capucha o garra, lo empezaron a golpear y le echaban agua en la cara y con las garras en la cara y la presión del agua no podía respirar también se le subieron al pecho y brincaban en él provocando que expulsará el agua. En ese tiempo le estuvieron <u>preguntando a qué cartel pertenecía, a quién conocía</u>, a lo que contestó que no sabía de eso. La tortura duro casi dos horas. (...) volvieron a amarrar con vendas los brazos y pies, así como los ojos y lo sentaron un rato, los vendajes le apretaban, también le decían que se declarara culpable porque apenas vamos a empezar, pero lo no hicieron (...)</p>	<p>ESCORIACION EN HOMBRO DERECHO RODEADA DE UN AREA EQUIMOTICA. EQUIMOSIS EN TORAX ANTERIOR EN SU TERCIO INFERIOR Y EN ABDOMEN EQUIMOSIS EN AMBOS COSTADOS. REFIERE DOLOR GENERALIZADO SINENDO MAS ACENTUADO EN BRAZO Y HOMBRO DERECHOS ASI COMO EN TORAX ANTERIOR Y ABDOMEN (...)</p>	<p>cara posterior y cara externa, muslo derecho, tercio superior, cara interna y externa, pierna izquierda, tercio inferior, borde anterior, excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en hombro derecho, codo derecho, antebrazo izquierdo, tercio medio e inferior, cara posterior y ambas caras laterales, escapular derecha, región lumbar. Examen Otoscopico = membranas timpánicas normales (...)</p>
--	--	---

En esta sentido, el **Protocolo de Estambul**, dispone respecto **traumatismo contuso inferido a la víctima** que en perjuicio del detenido se aplicó una fuerza contundente en una determinada zona³⁷ (Glúteos, muslos, cara, región lumbar y escapular). En consecuencia se tiene que las conductas antes descritas y las lesiones determinadas por los médicos precitados, encuentran referente en el siguiente método de tortura, previsto en el citado instrumento internacional:

Protocolo de Estambul:

“145 (...) Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los Siguietes:

*a) **Traumatismos causados por golpes**, con puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas (...)*

³⁷ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Párrafo 191.

“191. Las contusiones y los hematomas corresponden a zonas de hemorragia en tejidos blandos causadas por la rotura de vasos sanguíneos a raíz de un golpe. La magnitud y gravedad de una contusión dependen no sólo de la fuerza aplicada sino también de la estructura y vascularidad del tejido contuso. Las contusiones se producen con más facilidad en los lugares donde la piel es más fina y recubre un hueso, o en lugares de tejido más graso. Numerosos cuadros clínicos, entre ellos carencias vitamínicas o nutriciales de otros tipos, se pueden asociar a la propensión a los hematomas o púrpuras. Las contusiones y las abrasiones indican que en una determinada zona se ha aplicado una fuerza contundente. (...)”

Siendo esta forma de tortura corroborada con las **22-veintidós fotografías** que obran en el presente expediente de queja, y que forman parte íntegra de la diligencia de fecha **08-ocho de agosto de 2012-dos mil doce**, levantada a la víctima por personal de este **organismo**.

Cabe destacar el valor expresivo, comunicativo e informativo de las fotografías, conforme al siguiente criterio establecido por Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“67. [...] Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto (...)”³⁸

En este contexto, se puede precisar que uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que pueden presumir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales³⁹. Es importante traer en cita que los principales trastornos psiquiátricos asociados a la **tortura** son el trastorno de **estrés postraumático** (TEPT) y **la depresión profunda**⁴⁰, mismos que fueron determinados a través del Dictamen Psicológico practicado personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta **Comisión Estatal**, al realizar una evaluación del impacto psicológico que pudieron haber tenido los hechos narrados por el **Sr. *******. Obteniendo en esencia los siguientes datos clínicos y conclusiones al respecto:

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)

³⁹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Párrafo 235.

⁴⁰ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Párrafo 236.

Dictamen psicológico Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal		Protocolo de Estambul Secuelas psicológicas de la tortura
Impresión Diagnóstica Datos clínicos compatibles con:	Conclusión	
<p>A. Trastorno por Estrés Postraumático</p> <p>(...) cumple con los criterios suficientes para determinar que presenta un Trastorno por Estrés Postraumático. Todos estos síntomas le ocasionan un malestar significativo y no se deben a alguna enfermedad médica ni son inducidos por alguna sustancia (...)</p> <p>A. La persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático en el que han existido 1 y 2:</p> <p>1. la persona ha experimentado, presenciado o le han explicado uno (o más) acontecimientos caracterizados por muertes o amenazas para su integridad física o la</p>	<p>"1.- Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de los hechos. Con un discurso detallado de lo acontecido.</p> <p>2.- Los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones esperables,</p>	<p>a) Re experimentación del trauma⁴¹</p> <p>b) Evitación y embotamiento emocional⁴²</p> <p>c) Hiperexcitación⁴³</p> <p>d) Síntomas de depresión⁴⁴</p> <p>e) Disminución de</p>

⁴¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999:

"241. La víctima puede tener súbitas rememoraciones o recuerdos intrusivos en los que una vez y otra vive el incidente traumático, y esto incluso estando la persona despierta y consciente, o puede sufrir pesadillas recurrentes que incluyen elementos del hecho traumático en su forma original o en forma simbólica (...)"

⁴² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999:

"241. (...) b) Evitación y embotamiento emocional i) Evitación de todo tipo de pensamiento, conversación, actividad, lugar o persona que despierte recuerdos del trauma (...)"

⁴³ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999:

"241. (...) c) Hiperexcitación iii) Dificultad de concentración (...)"

⁴⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999:

"242. Pueden observarse los siguientes síntomas de depresión: estado de ánimo depresivo, anhedonia (clara disminución del interés o del placer en cualquier actividad), alteraciones del apetito o pérdida de peso, insomnio o hipersomnio, agitación o lentificación psicomotriz, cansancio y pérdida de energía, sensación de inutilidad y excesivo sentimiento de culpa, dificultad de prestar atención, concentrarse o recordar algún acontecimiento, pensamientos de muerte, ideas de suicidio o intentos de suicidio"

<p>de los demás.</p> <p>2. la persona ha respondido con un temor, una desesperanza o un horror intensos.</p> <p>B. El acontecimiento traumático es reexperimentado persistentemente a través de una (o más) de las siguientes formas:</p> <p>1. recuerdos del acontecimiento recurrentes e intrusos que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes, pensamientos o percepciones (...)</p> <p>2. sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento, que producen malestar (...)</p> <p>4. malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático</p> <p>5. respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.</p> <p>C. Evitación persistente de estímulos asociados al trauma y embotamiento de la reactividad general del individuo (ausente antes del trauma), tal y como indican tres (o más) de los siguientes síntomas:</p> <p>3. incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma</p> <p>4. reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas</p> <p>5. sensación de desapego o enajenación frente a los demás</p> <p>D. Síntomas persistentes de aumento de la activación (arousal) (ausente antes del trauma), tal y como indican dos (o más) de los siguientes síntomas:</p> <p>1. dificultades para conciliar o mantener el sueño</p> <p>3. dificultades para concentrarse</p> <p>4. hipervigilancia</p> <p>E. Estas alteraciones (síntomas de los Criterios B, C y D) se prolongan más de 1 mes.</p> <p>F. Estas alteraciones provocan malestar clínico significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.</p> <p>B. Trastorno Depresivo Mayor</p> <p>(...) Presencia de cinco (o más) de los síntomas siguientes durante un período de 2 semanas que representan un cambio respecto a la actividad previa; uno de los síntomas debe ser (1) estado de ánimo depresivo o (2) pérdida de interés o de la capacidad</p>	<p>comunes o típicas del estrés intenso dentro del contexto del individuo, tanto cultural, familiar y social, correspondientes a una reacción <u>con síntomas de ansiedad en el momento de los sucesos, describiendo dolor, enojo</u> (el cual continua hasta hoy), sensación de <u>no creer en la justicia y sentir que perdió la conciencia cuando le estaban echando agua.</u></p> <p>Actualmente cumple criterios para un <u>trastorno por estrés postraumático</u> y un <u>trastorno depresivo mayor</u>, que no presentaba previo a su arresto.</p> <p>3.- ***** refiere que previo al día de su detención había estado <u>recibiendo hostigamiento por parte de la policía "Fuerza Civil"</u>, esto duró varios días, inclusive su esposa le comentó que fueran a decirle al alcalde, pero ***** se negó.</p> <p>4 (...)</p> <p>5.- ***** menciona que posterior a la detención se <u>deterioró la agudeza visual</u> de uno de sus ojos, especificando que eso no lo tenía previamente (...)</p>	<p>la autoestima y del sentido del futuro⁴⁵</p>
---	--	--

⁴⁵ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999:

"243. La víctima tiene la sensación de haber sufrido daños irreparables y un cambio irreversible de su personalidad. El sujeto tiene la sensación de pérdida de sentido del futuro, sin expectativas de carrera, matrimonio, hijos o una duración normal de vida."

En atención a las *clasificaciones de diagnóstico*, de **las secuelas psicológicas de la tortura** estatuidas en el **Protocolo de Estambul**⁴⁶, podemos señalar que el **trastorno depresivo**, es casi universal entre los supervivientes de la tortura y puede presentarse con o sin síntomas psicóticos, catatónicos, melancólicos o atípicos. Asimismo, en la referente clasificación, se puede apreciar que el **trastorno de estrés postraumático**, es el diagnóstico que más frecuentemente se asocia a las consecuencias psicológicas de la tortura, basándose sobre todo en la presencia de trastornos de la memoria en relación con el trauma, los síntomas pueden durar más de un mes y el trastorno puede provocar considerable angustia o grave perturbación del funcionamiento de la persona, destacando que los principales aspectos de la historia mantendrán su coherencia en las distintas entrevistas, como es el caso que nos ocupa, respecto a la víctima.

En esta temática, podemos inferir que ante la falta de rendición del informe documentado, requerido por esta **Comisión Estatal**⁴⁷, nos evidencia la falta de justificación de no responsabilidad de la autoridad respecto a las agresiones físicas y psicológicas que presentó la víctima, por lo tanto es viable referirnos a la **observación segunda** de este capítulo, fijando nuestra atención en cuanto a los principios de **presunción de veracidad** del dicho de la probable víctima, el cual es uno de los presupuestos que rigen el presente procedimiento, lo que nos hace destacar que corresponde a la autoridad desvirtuar la versión de la víctima en el sentido de imputarles a los elementos de la policía denominada "**Fuerza Civil**" de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** las lesiones que sufrió; en este sentido **el testimonio de la víctima es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario, lo cual no aconteció en este estudio.**

En este sentido, se les reconoce valor probatorio a los **dictámenes médicos y psicológico** precitados, de los cuales se acredita los daños a la integridad del Sr. *********, por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra

⁴⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Párrafos 251, 252 y 253.

⁴⁷ Requerimiento de informe debidamente documentado, notificado a través del oficio *********, en fecha 23-veintitrés de noviembre de 2012-dos mil doce.

en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica⁴⁸.

Cabe destacar que el perito médico de este **organismo** en fecha **08-ocho de agosto de 2012-dos mil doce**, reitero las lesiones determinadas a través del dictamen médico externo “**Fuerza Civil**”, emitido por el médico general de la **Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** a las **17:17-diecisiete horas con diecisiete minutos y treinta y tres segundos** del día **02-dos de agosto de 2012-dos mil doce**, siendo destacable que el Sr. *********, fue abordado por los elementos de la policía denominada “**Fuerza Civil**” de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** a las **17:00-diecisiete horas** del día **02-dos de agosto de 2012-dos mil doce**, lo cual es coincidente con el tiempo en que estuvo la víctima bajo la custodia de los elementos policiacos. Por lo tanto, es palpable que el Sr. *********, sufrió violaciones a sus derechos humanos, al sufrir agresiones tanto **físicas** como **psicológicas**, que de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, corresponden al periodo de custodia de la autoridad, es decir, al momento de la detención. Por lo cual, **corresponde a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, según lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y

⁴⁸Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Hector Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf>

“(...) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (...)”

*desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)*⁴⁹

En este sentido, es de considerar responsable a la autoridad, por las agresiones físicas y psicológicas que presentó el Sr. *****, en razón de **encontrarse bajo la custodia de** los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, desde la detención, aunado a la ausencia de argumentos que vislumbren una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni tampoco desvirtúan las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, por lo cual se acredita la responsabilidad a los **elementos de “Fuerza Civil”** respecto a los daños a la salud física y psicológica que sufrió la víctima al encontrarse bajo su custodia.

En este tenor, se **concede valor probatorio** a la declaración del Sr. *****, al corroborarse con las evidencias precitadas y valoradas en este apartado, **en cuanto a datos de las lesiones visibles que sufriera la víctima.**

Vale decir que la falta de una explicación creíble, por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,⁵⁰ le genera a este **organismo** la convicción de que el Sr. *****, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos ***** y *****, lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual dispone:

“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

“133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)”

Al respecto, este **organismo** trae a cita lo previsto en los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en lo correspondiente a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, que aduce:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

“16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.”

Al respecto, la **Corte Interamericana** ha argumentando que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, por las autoridades, es ese sentido, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

Asimismo, la legislación interna deberá regular su ejercicio por los elementos estatales, así como asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma⁵¹.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁵².

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

⁵² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Es por lo que ha quedado demostrado que el dicho de la víctima, a través de la comparecencia ante esta **Comisión Estatal**, sumada a las evidencias arriba señaladas, acreditan circunstancias de las agresiones a la integridad que sufrió la víctima⁵³, como ha quedado demostrado en líneas anteriores; esto aunado a la detención **arbitraria**⁵⁴ que sufrió el **Sr. *******, sin que la autoridad justificara o motivara las **09-nueve horas** de la retención del detenido, lo cual implicó que el detenido se encontrara en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredieran los derechos de la integridad física y el trato digno⁵⁵.

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad del **Sr. *******, permiten afirmar la existencia de grave **sufrimiento**, por el tipo de conductas producidas por los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, quienes de manera intencional y en búsqueda de una finalidad

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):

“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...).”

⁵⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80:

“80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...).”

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...).”

específica, utilizaron el **uso de la fuerza en los procedimientos causantes de dichas agresiones**, al conferirse en contra del detenido, actos tendientes a causar un menoscabo en su integridad, todo esto con **el fin de responsabilizar a la víctima en hechos delictivos y en aras de obtener información de carácter delictivo.**

Es menester precisar que de las evidencias analizadas en esta resolución se desprende que no existió motivo alguno que justificara las conductas de los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, en cuanto al **uso excesivo de la fuerza**, en su detención, traslado y custodia de la víctima.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁵⁶.

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

En atención a lo antes expuesto es de destacarse que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal⁵⁷, como por el sistema regional interamericano⁵⁸. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.

⁵⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho (...)”

⁵⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

⁵⁸ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4.

En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la **tortura** a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2**, el cual dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de **tortura**, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas⁵⁹.

Con base en lo anterior, este **organismo** tomando en cuenta las conductas contrarias a derecho que ejecutaron los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”**, en la detención del Sr. *********, así como, las evidencias que corroboraron la parte general de los argumentos vertidos por la víctima en vía de queja y concatenado lo anterior, con las omisiones de la autoridad al no aclarar de manera puntual y convincente las circunstancias del motivo de la detención de la víctima y el tiempo de retención de **09-nueve horas** del detenido para su puesta a disposición inmediata al **Ministerio Público** correspondiente, esto concatenado a los daños a la salud física y psicológica que sufrió el Sr. ********* al encontrarse bajo su custodia, concluye que se acredita las agresiones que sufrió careciendo de un **trato humano**⁶⁰. Aunado

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

⁶⁰ Principio Primero “Trato Humano”, establecido en el contenido de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual en esencia señala:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto

a lo anterior, se tiene que las conductas de los elementos de la policía denominada **"Fuerza Civil"**, tendientes a generar una inobservancia a la *dignidad inherente al ser humano*, sumado a la retención de la víctima sin justificación alguna, generaron tratos crueles e inhumanos en perjuicio del Sr. ***** . En este tenor, la misma **Corte**, precisa que ante la incomunicación coactiva, se genera un **trato cruel e inhumano** al detenido, en consideración a lo siguiente:

*"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)"*⁶¹

Siendo pertinente destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁶² citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, **la carga probatoria no puede recaer en el denunciante**, sino que el **Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Esta institución destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención ilícita y arbitraria del afectado, hasta las agresiones que sufrió a manos de los elementos investigadores, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, por encontrarse

respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)"

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."

en un estado de indefensión total frente a los elementos del estado, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, **causándoles sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención.**

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que las conductas inferidas por los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, en perjuicio de la salud del Sr. *********, **son violatorias al derecho de integridad personal**, tendiendo en consideración **el método de tortura** utilizado (traumatismo contusos) y las **secuelas psicológicas de la tortura** derivas del diagnóstico de **trastorno por estrés postraumático** y **trastorno depresivo mayor** (*Re experimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, hiperexcitación, síntomas de depresión y disminución de la autoestima y del sentido del futuro*) en perjuicio del Sr. *********, por lo cual se determina que el tipo de violación perpetrado a la **víctima** es la **tortura**⁶³. Resulta pertinente traer a cita, el **principio primero “Trato Humano”**, establecido en el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual en esencia señala:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006:

“127. La Corte ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”

113. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.”

degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)"

En esta línea, resulta viable al tema que aquí nos ocupa, mencionar el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

"112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁶⁴ (...)"

En consecuencia tenemos que los elementos de la policía denominada **"Fuerza Civil"** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal de los quejosos, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**⁶⁵.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

⁶⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos

A ese fin la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 155 fracciones V y IX**, estatuye:

“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales⁶⁶ las siguientes:

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política (...).”

Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el derecho a la integridad personal, lo previsto en el **artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...).”

⁶⁶ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
(...)

XIV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares (...).”

En suma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece al respecto, en su **artículo 5**, lo siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

En este tenor la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, dispone al respecto:

“Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”

En suma, tenemos lo previsto en la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que dispone en su normatividad, lo siguiente:

“Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno⁶⁷ de la víctima.

En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1.**⁶⁸ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*"165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.** Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, "la protección*

⁶⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

⁶⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)"

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación al **artículo 1 y párrafo nueve, 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los **numerales 1 y 2 del artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, **1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura**, **1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** en lo que respecta a los **tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes** inferidos al Sr. *********, respecto de las conductas generadas por los elementos de la policía denominada "Fuerza Civil" de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** que trajeron como consecuencias daños en la salud física y psicológica del Sr. *********, causando los sufrimientos en su persona, producidas con la finalidad de inculparse de actos ilícitos y la obtención de información, para efectos de la investigación que realizaban.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los elementos de la policía denominada "Fuerza Civil" de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, se tiene que existió uso de la fuerza, al control de la detención, con acciones no necesarias, lo que constituye un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación al **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶⁹.

Quinta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la policía denominada "Fuerza Civil" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, ********* y ********* y demás elementos, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997.

"57 (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana (...)"

cumplir la ley. Lo anterior, en el entendido que la responsabilidad de los servidores públicos, no se debe calificar de manera individual, puesto que resulta irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos a la víctima, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos en las normas protectoras, aquí analizada, ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia de la autoridad o si ésta ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente⁷⁰.

Estos servidores públicos soslayaron, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Lo anterior, en razón de las conductas erróneas de los elementos de la policía denominada "**Fuerza Civil**" de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, en perjuicio del Sr. *********, mismas que ya fueron puntualizadas en apartados anteriores dentro de este capítulo de observaciones.

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1998, párrafo 173:

"173. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención (...)"

cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

El **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

*“ARTÍCULO 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**”⁷¹.*

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**⁷², señala dentro del contenido del **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas”, lo siguiente:

*“El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...).”*

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

*“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de***

⁷¹ El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

⁷² Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control⁷³.

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indevida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I**,

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

XXII, LV, LVII y LIX del referido **artículo 50**⁷⁴ de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Quinta. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un estado de derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁷⁵

⁷⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.”

⁷⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**⁷⁶, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁷⁷, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el

a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación⁷⁸.

desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

"Artículo 109. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...)"*

"Artículo 113. *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)”⁷⁹”

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁸⁰, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁸⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

Para esta Comisión, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁸¹ y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁸².

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el

⁸¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno”⁸³.

El Máximo **Tribunal Interamericano** ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁸⁴.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”⁸⁵.

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁸⁶. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁸⁷.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

⁸⁷ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización⁸⁸ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de elementos de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear

⁸⁸ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias (...).”

ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los elementos de la policía denominada “**Fuerza Civil**” de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, sea categóricamente irreprochable⁸⁹.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15,

⁸⁹ Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37) ⁹⁰."

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que les fueron ocasionados con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de la víctima⁹¹.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁹² de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******, por parte de los **elementos de la policía denominada**

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

⁹² ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

“Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León:

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ********* y ********* y **demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** violentaron los derechos humanos del Sr. *********, consistentes en **Violación a los Derechos de Libertad Personal y Legalidad**, así como los **Derechos de Integridad Personal, Seguridad Personal y Trato Digno, y Derecho de Seguridad Jurídica**.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA. Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera Sr. *********, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos Humanos en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas

relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión y debido proceso; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste**.

L' VHPG/L'SAMS